

Señor Juez. A su despacho el proceso Verbal (Declarativo de Mayor Cuantía) No. 2021-00121, con el memorial que antecede.- Sírvase resolver.-

Barranquilla Octubre 14 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Octubre Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial observa el despacho que el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, presenta recurso de reposición contra el auto de Octubre 4 de 2022, por medio del cual, se requirió a fin de que adelantara las gestiones pertinentes para lograr la notificación del señor AGUSTÍN ANTONIO PINTO ALMENARES, supuesto esposo de la demandada inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito; básicamente resumido con los siguientes

#### FUNDAMENTOS:

Que el requerimiento así elevado no es procedente para la continuación del proceso, ni mucho menos le son aplicables las prerrogativas del art. 317 CGP en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Que teniendo en cuenta el fallecimiento de la demanda RITA RICHA PALACIO, informado al despacho por el señor AGUSTÍN ANTONIO PINTO ALMENARES, el despacho mediante auto decidió tenerlo como sucesor procesal de la occisa y a su vez ordenó el emplazamiento de los demás herederos indeterminados.

2.- Extraña el requerimiento del despacho, por cuanto nunca se acreditó la condición de cónyuge de la demandada del señor AGUSTÍN ANTONIO PINTO ALMENARES, condición que el despacho requirió en la mencionada providencia, sin que hasta el momento el requerido haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, ni tampoco el despacho ha realizado requerimiento alguno al señor PINTO ALMENARES para que diera cumplimiento a lo ordenado, con lo cual, mal se harían en mantener tal reconocimiento si nada se ha probado al respecto, siendo por demás contradictoria la orden del despacho de reconocerlo, pero a su vez pedirle que pruebe tal condición, lo que claramente requiere de una aclaración por parte del despacho.

3.- De considerar que el señor PINTO ALMENARES si funge como sucesor procesal de la demandada, éste ya tiene conocimiento del proceso, pues solicitó la terminación del mismo, demostrando que fue informado de la misma con la notificación intentada a la señora ROCHA PALACIO, tal circunstancia se denota en el contenido del escrito al hacer referencia al auto admsorio de fecha 15 de Junio de 2021, por lo que solicita dar aplicación a lo previsto en el art. 301 CGP que trata sobre la notificación por conducta concluyente y no requerir al demandante para que adelante un trámite que no le corresponde.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto en particular el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición solicita se revoque la decisión de requerirlo, so pena de decretar el desistimiento tácito, para que adelante la notificación de quien sería el sucesor procesal de la demandada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, al informar, en su supuesta condición de esposo, que la mencionada señora se encuentra fallecida, diligencia que no considera sea de su resorte, más aun cuando en este caso, podría darse aplicación a lo dispuesto en el art. 301 CGP, es decir, tener al señor AGUSTÍN ANTONIO PINTO ALMENARES, notificado por conducta concluyente.

El art. 68 CGP señala “*Fallecido un litigante (parte demandante o demandada) o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...*” (lo resaltado entre paréntesis fuera de texto).

En concordancia con el art. 84 CGP según el cual: “*A la demanda debe acompañarse No. 2; La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...*”

En el caso que nos ocupa, como quiera que no se han allegado los documentos que acrediten la calidad de esposo de la demandada al señor AGUSTÍN ANTONIO PINTO ALMENARES y de esa manera tenerlo como sucesor procesal al tener noticia del fallecimiento de la señora RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, no siendo viable tenerlo por notificado, como quiera que el acto de notificación no se realizó para notificar a éste (en su supuesta condición de heredero determinado), sino a su difunta esposa, se ordenará que se realice el emplazamiento a los herederos indeterminados de la demandada señora RITA MARGARITA ROCHA PALACIO.

Ahora bien, en atención, a que el señor AGUSTÍN ANTONIO PINTO ALMENARES manifiesta ser cónyuge de la señora ROCHA PALACIO, y por ende contra este, también tendrá efectos jurídicos lo que se decida en este asunto (en el evento de que en realidad sea su heredero), estima este operador judicial que es forzoso permitir su acceso al proceso; empero en virtud de la carga dinámica de la prueba y dado que, éste se encuentra en una posición privilegiada para aportar el registro civil de matrimonio correspondiente, se le ordenará al señor PINTO ALMENARES que allegue al expediente este documento, si desea actuar en el mismo en su condición de heredero de la finada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, concediéndole el término legal de 10 días para el aporte del mismo y en el evento de que no lo allegue, se continuará el proceso con los herederos indeterminados, decisión está que se adopta con el fin de evitar futuras nulidades. Esta comunicación le será remitida por la secretaría de este despacho judicial. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Reponer el auto de Octubre 4 de 2022, mediante el cual se requirió el demandante PROTEKTO CRA S.A.S. a efecto de que lleve a cabo la notificación del señor AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENARES como sucesor procesal de la señora RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, por lo expuesto en parte motiva.

2.- Dejar si efectos jurídicos el auto de Junio 9 de 2022, por medio del cual se ordenó tener a AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENARES, como sucesor procesal de la demandada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, por lo expuesto en parte motiva.

3.- Ordenar al señor AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENARES que allegue al expediente el Registro Civil de Matrimonio que lo acredite como esposo de la demandada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, si desea actuar en el proceso en su condición de heredero de la finada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, para lo cual se le concede el término legal de 5 días. En el evento de que no lo allegue, se continuará el proceso con los herederos indeterminados.

4.- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO.

5.- Ordenar que por secretaría se le comunique al señor PINTO ALMENARES que, en el evento que desee actuar en este proceso, en su condición de heredero de la finada RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, debe allegar al expediente registro civil de matrimonio con ésta última, a quien se le concede el término legal de 10 días hábiles para el aporte del mismo y en el evento de que no lo allegue, se continuará el proceso con los herederos indeterminados, decisión está que se adopta con el fin de evitar futuras nulidades. Se le deberá adjuntar copia de este proveído a la citada comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

RAD. 2021-00121 Verbal  
Olr.